



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

En la ciudad de La Plata, a los 3 días del mes de noviembre de 2025, siendo las 12.00 horas, se reúne en el Salón Dorado de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en el expediente **S.J. 618/21** caratulado **“Robles, Sergio Raúl, titular de la Unidad de Defensa Penal nº 13 del Departamento Judicial Lomas de Zamora s/ Requerimiento (Procuración General. Art. 300, CPP)”**. Con la presencia de la señora presidenta de Jurado de Enjuiciamiento, doctora Hilda Kogan, los señores conjuces abogados doctores Andrés Blas Román, Carlos Luis Brusa y la señora conjuceza abogada doctora Patricia Beatriz. También el señor conjuce legislador doctor Emiliano Balbín. Asimismo, se habilitó para su desarrollo la modalidad virtual, interviniendo -a través de la plataforma Cisco Webex Meetings- el señor conjuce abogado doctor Juan Emilio Spinelli y las señoras conjucezas legisladoras Sofía Vannelli y Maite Milagros Alvado. Actúa como Secretario el doctor Ulises Alberto Giménez. Configurándose el quórum exigido por el art. 182 de la Constitución provincial y el art. 12 de la ley 13.661 para la constitución y funcionamiento del Tribunal, previo intercambio de opiniones, quienes integran el Jurado consideran que han sido debidamente convocados y convocadas para decidir lo siguiente:

**¿Qué pronunciamiento corresponde dictar en orden a la presentación efectuada por el enjuiciado doctor Sergio R. Robles a fs. 254/255?**

**Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ**  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

**La señora Presidente del Jurado, doctora Hilda Kogan, la señora conjeza doctora Maite Milagros Alvado, el señor conjez doctor Juan Emilio Spinelli y el señor conjez doctor Valentin Miranda dijeron:**

I. El 16 de junio de 2022, el Jurado de Enjuiciamiento hizo lugar a la formación de proceso de conformidad a lo dispuesto por el art. 19 de la ley 13.661, suspendió al doctor Sergio R. Robles, titular de la Unidad de Defensa Penal n° 13 del Departamento Judicial Lomas de Zamora, y dispuso el embargo sobre el 40 % del sueldo (art. 35 de la ley 13.661), comunicando lo resuelto al Poder Ejecutivo y a la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia a sus efectos (fs. 216/225 vta.).

II. El 11 de agosto de 2025, el enjuiciado, doctor Sergio R. Robles realizó -vía mail- una presentación ante la Secretaría Permanente del Honorable Jurado, por la que puso en conocimiento -acompañando certificación del Juzgado de Garantías n° 8 departamental- que el doctor Gabriel Viale, titular del citado organismo, en el marco de la causa PP-07-00-036313-20/00 declaró la prescripción de la acción penal y dispuso el sobreseimiento de Sergio Raúl Robles en orden a los delitos de desobediencia -hechos I, II y IV- y amenazas -hecho III- en concurso real entre sí, en el contexto de violencia familiar y de género, de conformidad con lo normado por los arts. 45, 59 inc. 3, 62 inc. 2, 63, 67 párrafo segundo “a contrario sensu”, 67 párrafo cuarto apartado b, 149 bis párrafo primero y 239 del Código Penal y leyes 12.569 y 26.485; art. 323 inciso 1° del Código Procesal Penal.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Ello a los fines de ser agregada al expediente S.J. 618/21, a sus efectos.

III. Con fecha 3 de septiembre de 2025 y previo a todo trámite, por Presidencia, se requirió -a través de la Secretaría Permanente al Juzgado de Garantías n° 8 del Departamento Judicial Lomas de Zamora, la remisión de copia certificada de la totalidad de la IPP n° 07-00-36313-20/00 incluidas resoluciones y eventuales impugnaciones que pudieran haberse formulado (art. 6 bis inc. "a" de la ley 13.661 -texto según ley 15.031-).

IV.a. De inicio, es necesario resaltar la distinta naturaleza de los procesos involucrados. Uno, el que rige la ley 13.661, en el cual se juzga la responsabilidad política de quienes están enumerados en el art. 17 de la citada norma; otro, el penal; y, pese a ser sancionatorios ambos, son -en sí- disímiles.

Al respecto, es dable subrayar que no hay, desde lo estrictamente normativo y sistemático, posibilidad de equiparar el juicio de responsabilidad político-institucional con la ley penal.

Así se ha señalado en reiteradas oportunidades que "El Jurado de Enjuiciamiento constituye un Órgano Constitucional que reviste características autónomas, de naturaleza político institucional, diferenciado de un Tribunal judicial, en sentido lato, o de la justicia penal ordinaria, aun cuando de su actividad devienen efectos administrativos concretos, y su función no es la de aplicar la ley penal, sino determinar a partir de un juicio de certeza moral, si los magistrados acusados han incurrido en mal desempeño aún en el supuesto de que ellos se encuentren

Dr. URBES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

sospechados de delito. El delito como causal de juicio político es una causal de mal desempeño” (conf. causa 1068. RSD 22-3 “Arriola, Julio Isaac s/ Enjuiciamiento”, sent. de 25-VII-2003).

En similares términos a los aludidos, y adentrándose - además- en el análisis de las garantías que deben preservarse en este tipo de procesos constitucionales, se ha expedido nuestro máximo Tribunal de Justicia Nacional al decir que “No debe soslayarse, por lo demás, la necesidad que esta Corte viene señalando desde su primer precedente de distinguir un proceso de esta naturaleza de una causa judicial, que se sostiene en que el objetivo del instituto del juicio político no es el de sancionar al magistrado, sino el de determinar si éste ha perdido los requisitos que la ley y la Constitución exigen para el desempeño de una función de tan alta responsabilidad. De ahí, pues, que el sentido de un proceso de esta naturaleza es muy diverso al de las causas de naturaleza judicial, por lo que sus exigencias revisten de una mayor laxitud y sólo procede el control judicial de lo resuelto ante flagrantes violaciones formales (doctr. CSJN, P.1163.XXXIX “Paredes, Eduardo y Pessoa, Nelson s/ queja e inconstitucionalidad”, sent. de 19-X-2004, consid. 8º; L.1259 XXXVIII- “Leiva, Luis Alberto s/ pedido de enjuiciamiento. Recurso de hecho”, sent. de 19-V-2009, cons. 5º; F.1855.XL; RHE “Freytes, Daniel Enrique s/acusación del Procurador General -causa nº 53.906/03-”, sent. de 12-VIII-2008, cons. 3º -Fallos 331:1784—, entre otros).

IV.b. Por otra parte, cabe precisar que, con relación al caso de autos, se aplicó uno de los mecanismos previstos en la mencionada ley



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

13.661, tal es cuando se imputa la presunta comisión de un delito común ajeno a la función (arg. art. 19).

V. Sin embargo, en el marco de aquella audiencia celebrada el 16 de junio de 2022, entre los elementos probatorios tenidos en cuenta para proceder a la formación del proceso y suspender del enjuiciado, se ponderó la declaración -en sede penal- de la víctima Carolina Laura Mandille quien, entre otras cosas “Relató también que Robles le mandaba mensajes diciéndole que conocía al Procurador con el que tenía buena relación y al Juez F. Bueno, todo para demostrarle que tenía contactos, para presionarla y que tuviera miedo porque ella era empleada judicial. Que durante mucho tiempo eso le causó miedo sin animarse a denunciar” (v. audiencia del Jurado de fecha 16 de junio de 2022).

VI. Lo expuesto, sumado a las diversas naturalezas de los procesos en juego, tal como se dijo previamente, a lo que debe añadirse el compromiso que asumió el Estado Argentino frente a este tipo de delitos, conlleva a remitir las presentes actuaciones a la Procuración General a fin de que evalúe la posibilidad de que tal accionar encuadre en alguno de los supuestos de los arts. 20 y 21 de la ley 13.661.

VII. Por su parte, los señores conjuces doctores **Andrés Blas Román, Carlos Luis Brusa** y la señora conjuenza doctora **Patricia Beatriz Prusas** dijeron:

En este tipo de supuesto, si el Jurado de Enjuiciamiento entiende, como ocurrió con su decisión del 16 de junio de 2022, que procede la formación del proceso -que además en los delitos dolosos conlleva la suspensión-, será en el estricto ámbito de la justicia penal

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

donde deberá dirimirse, de manera irrevocable, la eventual responsabilidad del/a enjuiciado/a.

En este orden de ideas, las atribuciones del Cuerpo se limitan a la referida formación del proceso y queda a la espera de cuál es el temperamento que se adopte en la referida justicia penal.

En efecto, una vez que el Jurado de Enjuiciamiento dispone, como en autos, la formación del proceso (arts. 17 y 19, ley 13.661; fs. 216/225 vta.), le compete aguardar una resolución definitiva y pasada en autoridad de cosa juzgada para poder dictar luego otra decisión con respecto a quien debió enfrentar el proceso penal.

En otras palabras, la justicia penal debe resolver -de manera definitiva y firme, esto es irrevocablemente- la situación procesal del imputado. Es decir, dictar a su respecto o un sobreseimiento, una sentencia absolutoria o una condenatoria, para que, con posterioridad, el Jurado pueda, conforme las previsiones legales, reasumir su competencia.

En autos, de acuerdo a la certificación solicitada, se evidencia que el titular del Juzgado de Garantías n° 8 del Departamento Judicial Lomas de Zamora, el 30 de abril de 2025, declaró extinguida la acción penal por prescripción y, en consecuencia, sobreseyó totalmente en la IPP n° 07-00-036313-20/00 a Sergio Raúl Robles, en orden a los delitos de desobediencia (hechos I, II y IV) y amenazas (hecho III) en concurso real entre sí, en el contexto de violencia familiar y de género.

Para adoptar esa decisión, el magistrado ponderó que, el proceso se inició el 28 de julio de 2020 con intervención de la UFIJ n° 16 especializada en violencia familiar y de género departamental, cuya titular



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

formuló el 26 de noviembre de 2021 la solicitud de trámite de antejuicio a tenor del art. 300 y concs. Del Código Procesal penal, a los efectos que el causante sea oído en el proceso en los términos del art. 308 del ritual.

Señaló que el 16 de junio de 2022 el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la provincia de Buenos Aires en el marco de los autos S.J. 618/21 caratulado "Robles, Sergio Raúl, titular de la Unidad de Defensa n° 13 del Departamento Judicial Lomas de Zamora s/ Requerimiento (Procuración General art. 300 CPP)" resolvió la suspensión preventiva del nombrado Robles.

Que el día 16 de enero de 2023, la agente fiscal interviniente dispuso el llamado del imputado a declarar a tenor del citado art. 308 del Código Procesal Penal (causal interruptiva de la prescripción prevista por el art.67 párr. 4° inc. "b" del Código Penal).

Expuso que del informe del Registro Nacional de Reincidencia agregado a la causa surgía la carencia de antecedentes condenatorios del inculcado de autos.

De este modo, entendió que el plazo a evaluar se correspondía con el tiempo transcurrido con posterioridad a la interrupción del curso de la prescripción de marras, merced al acaecimiento en fecha 16 de enero de 2023 de la causal prevista en el art. 67 párr. 4ª inc. "b" del mismo digesto sustantivo, luego de lo cual no habría acaecido ninguna otra causal de las enumeradas en el art. de cita.

Por ello estimó que la causa había transcurrido con exceso el plazo de prescripción -dos (2) años desde la fecha de referencia- conforme

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

la significación jurídica atribuida a los injustos de marras y las previsiones de los arts. 62 inc. 2º, 63, 67 párr. 4º inc. "b" del Código Penal.

Concluyó que la acción penal en orden a los delitos enrostrados al causante había fenecido, lo que impedía la prosecución de la represión penal respecto al nombrado Sergio Raúl Robles por los hechos investigados, por cuanto corresponderá declarar su extinción por prescripción (art. 59 inc. 3º, C.P.).

En atención a los argumentos vertidos y a las particulares circunstancias derivadas de la reseña efectuada, se advierte que se encuentran satisfechos los recaudos normativos que permiten que este Jurado reasuma su competencia.

Ello así, pues en el ámbito de la justicia penal se dictó un temperamento definitivo, firme e irrevocable en lo atinente a la imputación que motivó el inicio de las presentes actuaciones S.J. 618/21 sobre el denunciado doctor Sergio Raúl Robles (arg. arts. 17 y 19, ley 13.661).

En efecto, es lo que surge de la certificación solicitada y remitida por el agente fiscal, Jorge Rolando Grieco, quien manifestó con relación a la causa en la cual se imputaba al mencionado Robles los delitos de desobediencia (hechos I, II y IV) y amenazas (hecho III) en concurso real entre sí, en el contexto de violencia familiar y de género, que la resolución por la cual se dictó la extinción de la acción penal por prescripción -por el transcurso del tiempo- y el sobreseimiento (IPP 07-00-036312-20) "se encuentra firme y consentida. Por otro lado, tanto la parte



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Damnificada y el Ministerio Público Fiscal desistieron de interponer impugnación alguna” (fs. 278).

Por consiguiente, corresponde la reincorporación a sus funciones.

Por ello, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, por mayoría,


**RESUELVE:**

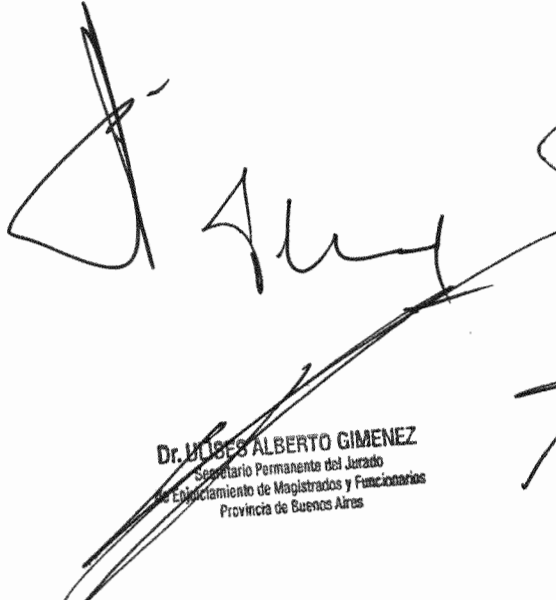
Remitir las actuaciones a la Procuración General a los fines de que evalúe la posibilidad de que tal accionar encuadre en alguno de los dispuestos de los arts. 20 y 21 de la ley 13.661, en razón de las manifestaciones vertidas por la víctima y el compromiso asumido por el Estado Argentino en esta clase de delitos.

Emplazar al titular del Ministerio Público Fiscal para que se expida en un término de treinta (30) días.

Regístrese y notifíquese a las partes.

Con lo que terminó el acto, siendo las 12.40 horas, firmando por ante mí, doy fe.

  
**Dr. HILDA KOGAN**  
Procuradora del Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
de la Provincia de Buenos Aires

  
**Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ**  
Secretario Permanente del Jurado  
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires

